

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497
RADICACION No. e-1975-SIN #
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498
RADICACION No. 1975 - 13
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499
RADICACION No. 1975-24
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500
RADICACION No. 1975-16
PROCESO elevado

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501
RADICACION No. 1995-19
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502
RADICACION No. 1975-23
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503
RADICACION No. 1975-73
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaria líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504
RADICACION No. 138-89
PROCESO ejewm

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505
RADICACION No. 87-44
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507
RADICACION No. 033-017
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1508
RADICACION No. 018-009
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

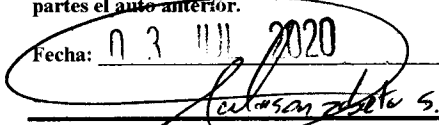
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1509
RADICACION No. 069-035
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510
RADICACION No. 1811-901
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511
RADICACION No. 028-014
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1512
RADICACION No. 528-284
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primeró (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513
RADICACION No. 190-95
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514
RADICACION No. 294-146
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515
RADICACION No. 046-023
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516
RADICACION No. 188-014
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1514
RADICACION No. 0106-053
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518
RADICACION No. 148-074
PROCESO Electivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

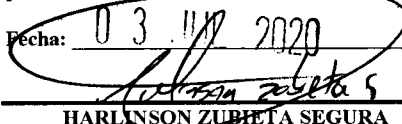
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519
RADICACION No. 070-035
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520
RADICACION No. 231-141
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521
RADICACION No. 491-266
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522
RADICACION No. 651-347
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un período superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522
RADICACION No. 446-243
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523
RADICACION No. 1948-976
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1524
RADICACION No. 038-019
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525
RADICACION No. 107-054
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526
RADICACION No. 242-121
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527
RADICACION No. 526-283
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528
RADICACION No. 304-191
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529
RADICACION No. 125-063
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530
RADICACION No. 302-171
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531
RADICACION No. 1969-1138
PROCESO Ejecutivo Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532
RADICACION No. 1970-341
PROCESO Secutivo Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 11 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533
RADICACION No. 1970-1147
PROCESO Ejecutivo - M. V. G. 15

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534
RADICACION No. 1970-1152
PROCESO Ejecutivo T. Previas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se ORDENA el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535
RADICACION No. 1970-1207
PROCESO Genitivo Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536
RADICACION No. 1970-1189
PROCESO Exento Decretivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA** LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se ORDENA el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 3 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537
RADICACION No. 1969 - 7025
PROCESO Ex. aut. - D. Previus

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538
RADICACION No. 1970-1330
PROCESO Secutivo Prevativo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539
RADICACION No. 1970-1377
PROCESO Gentivo Med. Previas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540
RADICACION No. 1970-1376
PROCESO Gentivo T. Previas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541
RADICACION No. 1970-1452
PROCESO Secutivo N. Praxys

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542
RADICACION No. 1970-1204
PROCESO Genitivo H. Previa

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543
RADICACION No. 1969-7095
PROCESO gestivo - Ninguno

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544
RADICACION No. 1970-1205
PROCESO hacativa Preventiva

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545
RADICACION No. 1970-1321
PROCESO Gestivo Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546
RADICACION No. 1970-1283
PROCESO Executivo - Med. Previas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547
RADICACION No. 1969-944
PROCESO Ejecutivo Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548
RADICACION No. 1970-1250
PROCESO gentivo preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549
RADICACION No. 1970-1249
PROCESO Genitivo - 1. Precias

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556
RADICACION No. 1970-1255
PROCESO Gente y Previus

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551
RADICACION No. 1970-1241
PROCESO Ejecutivo - M. Previas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552
RADICACION No. 1969-907
PROCESO Gentivo-T. Puentes

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

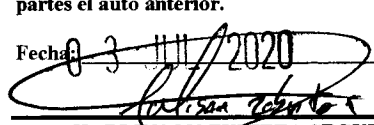
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03/11/2020


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553
RADICACION No. 1970-1408
PROCESO Quinto A. Previa

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554
RADICACION No. 1969-58
PROCESO Accion Med. Previas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1555
RADICACION No. 1970-1409
PROCESO Gentivo y Previas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556
RADICACION No. PG8-5915
PROCESO Ejecutivo Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1557
RADICACION No. 1771-1714
PROCESO Ejecutivo Al Previa

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558
RADICACION No. 1971-1580
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

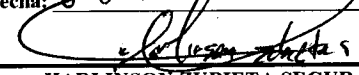
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1559
RADICACION No. 1970 - 1374
PROCESO Exento al Recurso

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560
RADICACION No. 1971-158
PROCESO Gerardo H. Puentes

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562
RADICACION No. 1971-1482
PROCESO Executivo N.º 11.º

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Fecha:

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563
RADICACION No. 1970-1314
PROCESO Activo Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564
RADICACION No. 1966-5335
PROCESO Procedimiento de Pago

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565
RADICACION No. 1969-958
PROCESO Genitivo H. Proventus

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566
RADICACION No. 1970-1391
PROCESO Secutno 11. Proventivos

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567
RADICACION No. 1969-227
PROCESO Secundo H. Previas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha. 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568
RADICACION No. 1971-1518
PROCESO Genitivo M. Pericó

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669
RADICACION No. 1969-943
PROCESO Genitivo Sesentio

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570
RADICACION No. 1971-607
PROCESO Secretiva Preventiva

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571
RADICACION No. 1970-1416
PROCESO Gecutivo Pl. Brevias

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572
RADICACION No. 1971-1616
PROCESO Ejecutivo Fl. Previas

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573
RADICACION No. 1971-1689
PROCESO Gecutivo H. Parias

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

Harlison Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575
RADICACION No. 1972-1354
PROCESO Genitivo Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576
RADICACION No. 1970-1344
PROCESO Genitivo Preventivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03/07/2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577
RADICACION No. 1920-1323
PROCESO Secretaría Preventiva

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578
RADICACION No. 1970-1388
PROCESO Gente vs. [illegible]

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 05 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario